



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

**PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR
LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE
PUBLICIDAD**

SEMANA DEL 26 AL 30 DE MAYO

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC2955-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 06/03/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 04/04/2025

PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante manifestó ser parte en un proceso de liquidación de sociedad conyugal, dentro del cual el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué aprobó el inventario de bienes el 11 de marzo de 2024, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de la misma ciudad el 20 de septiembre del mismo año.

Sin embargo, la peticionaria cuestiona que los despachos judiciales accionados no valoraron debidamente las pruebas recaudadas ni

aplicaron el precedente jurisprudencial que reconoce que una separación de hecho superior a dos años conlleva la disolución de la sociedad conyugal. Alega que dicha separación ocurrió en agosto de 2013, por lo que las mejoras realizadas con posterioridad a esa fecha en el inmueble incluido como primer activo del inventario, no debieron ser consideradas como bienes sociales.

Por lo anterior, solicitó que las autoridades accionadas emitieran una nueva decisión, esta vez con una adecuada valoración del acervo probatorio y en observancia de los precedentes fijados en las sentencias SC4027-2021 y SC3085-2024 de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

TEMA

- Razonabilidad de la decisión proferida por el Tribunal Superior de Ibagué, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, mediante la cual aprobó el inventario de bienes de la sociedad, incluyendo las mejoras realizadas por la accionante a un inmueble, bajo la consideración de que fueron efectuadas durante la vigencia de la sociedad, acogiendo el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de justicia relativo a que la separación de cuerpos de hecho no disuelve automáticamente la sociedad, el cual estaba vigente al momento de emitir la decisión
- Posibilidad de conformar una nueva sociedad patrimonial de hecho después de los dos años siguientes a la separación de hecho, dado que la comunidad de bienes entre los cónyuges se entiende disuelta desde aquel momento
- Exclusión de los bienes del haber social que adquieran los cónyuges a partir de los dos años de la separación de hecho
- Inexistencia de desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de justicia, en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Ibagué, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, dado que aplicó el precedente jurisprudencial vigente al momento de emitir su decisión; y, si bien, ya se había proferido la sentencia SC4027-2021, aún no se había emitido la SC3085-2024 que reafirmó el criterio diferente sobre la materia, expresado en la providencia SC2429 del mismo año

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC1080-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 06/02/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 06/03/2025

PONENTE: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a recibir un juicio imparcial y a no ser discriminada por razón de género, al considerar que tales garantías fueron desconocidas por el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, en el marco de un proceso de cancelación de patrimonio de familia inembargable.

La controversia tuvo origen en la demanda que promovió la Superintendencia de Sociedades, a través de un agente especial interventor designado para la sociedad intervenida, en contra del ciudadano XXX, quien fungía como revisor fiscal de dicha compañía. El objeto de la demanda era cancelar el gravamen de patrimonio de familia inembargable constituido sobre el 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 307-XXX, con el fin de restablecer los derechos de los afectados por una presunta actividad ilegal de captación masiva y no autorizada de recursos.

La demanda se admitió el 12 de agosto de 2019 y, posteriormente, el 17 de noviembre de 2021, el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, ordenó vincular a la promotora, en su calidad de cónyuge del demandado, tras constatar que ambos eran copropietarios del bien. El 8 de agosto de 2022 ordenó su emplazamiento y, el 12 de octubre del mismo año, se le designó un curador ad litem; pero, solo hasta el 23 de enero de 2024 el demandado allegó el registro civil de matrimonio y el de nacimiento de su hija en común, de 7 años. El 1.º de agosto de 2024 se celebró audiencia, a la que asistió la gestora y en la que el juzgado anunció su sentido del fallo, y el 16 de agosto siguiente, se decretó la cancelación del patrimonio de familia constituido a favor de la pareja y sus hijos menores de edad.

La accionante cuestionó varias actuaciones del despacho judicial, entre ellas: (i) su vinculación tardía al proceso sin que se hiciera lo propio con su hija menor de edad, beneficiaria directa del gravamen de protección; (ii) la falta de control sobre la presentación de la demanda, pese a que omitía considerar la existencia de menores; (iii) el haber condicionado la protección patrimonial a que la familia habitara el inmueble, ignorando el interés superior de la menor y la intervención de entidades como el ICBF o el Ministerio Público. Asimismo, alegó que el levantamiento del patrimonio favorecía a una entidad estatal, por lo que debió darse participación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a la Procuraduría General de la Nación.

La Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, actuando como juez constitucional de primera instancia concedió el amparo solicitado, al considerar que la menor no fue debidamente vinculada al proceso y no se le asignó un curador que protegiera sus derechos durante el trámite judicial.

TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto procedimental, con la sentencia proferida por el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, en el proceso de cancelación de patrimonio de familia, mediante la cual se decretó la cancelación del patrimonio de familia constituido en favor de la accionante, su cónyuge y su hija menor de edad, sin vincular expresamente a la niña, pese a que ostentaba la calidad de beneficiaria, y a que sus derechos fundamentales se veían directamente comprometidos con la decisión
- En el proceso de cancelación de patrimonio de familia, el llamamiento a juicio de los representantes legales de la menor de edad, no se entiende extensivo a ésta, habida cuenta de que cada uno de ellos es un sujeto de derechos independiente
- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto procedimental en la sentencia proferida por el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, en el proceso de cancelación de patrimonio de familia, mediante la cual se decretó la cancelación del patrimonio de familia constituido en favor de la accionante, su cónyuge y su hija menor de edad, sin haberle designado a la niña un curador ad litem que la representara,

dado el conflicto de intereses que podría presentarse entre los padres y ella

- Deber de designar curador ad litem para representar al hijo de familia en las acciones civiles que se adelanten contra éste, cuando ninguno de los padres puede hacerlo
- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto procedimental en la sentencia proferida en el proceso de cancelación de patrimonio de familia, por el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, mediante la cual se decretó la cancelación del patrimonio de familia constituido en favor de la accionante, su cónyuge y su hija menor de edad, sin notificar la existencia del proceso a la Defensoría de Familia adscrita a ese despacho, ni al agente del Ministerio Público, dada la forzosa vinculación de la niña al asunto



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP5233-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 25/03/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 19/05/2025

PONENTE: JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 11 de diciembre de 2024, V.A.P.Z. solicitó a la Fiscalía 7° Seccional de Bogotá autorizar un examen de riesgo psicológico en el Instituto Nacional de Medicina Legal (INML) y dictar medidas de protección policivas a su favor. Al no recibir respuesta oportuna, instauró acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, solicitando que se ordenara a la Fiscalía dar respuesta efectiva a su solicitud.

La acción fue admitida el 6 de febrero de 2025 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que corrió traslado a la Fiscalía. Esta

contestó el 7 de febrero de 2025, indicando que había ordenado el traslado al INML y remitido el formato para medidas de protección a la Comisaría de Familia o Inspección de Policía.

El 17 de febrero de 2025, el Tribunal declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que la solicitud había sido respondida. Sin embargo, V.A.P.Z. impugnó la decisión, alegando que el examen psicológico no ha sido practicado y que las medidas de protección no equivalen a una orden de alejamiento efectiva, según la Ley 1257 de 2008, por lo que persiste la situación de riesgo y se ha generado una revictimización. Solicitó a la Corte revocar el fallo y acceder a sus pretensiones.

TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso de la accionante por parte de la Fiscalía 7.^a Seccional de Bogotá, dado que el programa metodológico establecido para investigar la denuncia formulada por la accionante, es inconducente para esclarecer los hechos
- Vulneración del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por parte de la Fiscalía 7.^a Seccional de Bogotá, al dejar de adoptar, en la investigación penal, las medidas necesarias para brindarle a la accionante protección efectiva como posible víctima de violencia sexual; desconociendo el deber constitucional que como titular de la acción penal, le impone dictar los correspondientes actos de indagación e investigación serios, oportunos y completos que satisfagan su expectativa de justicia, trato justo y no revictimización
- Vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, dada la insuficiencia de la respuesta formal suministrada a la petición de protección y actividad diligente efectuada por la accionante

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP3856-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 25/02/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 24/04/2025

PONENTE: HUGO QUINTERO BERNATE

SUPUESTOS FÁCTICOS

Bertha María Monroy Sierra presentó acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja y la Fiscalía 1.^a Delegada ante el Tribunal Superior de Tunja, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

El 04 de abril de 2016, la Fiscalía ofreció el principio de oportunidad a Monroy Sierra, indiciada por prevaricato por acción. El 05 de mayo de 2016 se firmaron actas de compromiso y de indemnización con la víctima Amparo Neira Chacón, y se acordaron obligaciones restaurativas. Pese al cumplimiento de lo pactado, la Fiscalía no sometió el principio a control de legalidad.

El 21 de diciembre de 2016, el Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa de la Fiscalía General de la Nación solicitó copia del acta de legalización del principio de oportunidad. Ese mismo día, la nueva titular del despacho respondió que dicha legalización no se realizó, debido al cambio de titular y a la entrada en vigor de la Resolución 0-2370 de 2016.

El 12 de agosto de 2022, formuló imputación contra Monroy Sierra por prevaricato y fraude a resolución judicial, ante el Juzgado 3.^o Penal Municipal con Función de Garantías de Chiquinquirá. La acusación se formalizó el 19 de junio de 2023 ante la Sala Penal del Tribunal de Tunja, y se rechazó la solicitud de nulidad formulada por la defensa.

La defensa solicitó la reactivación del principio de oportunidad, pero esta fue negada el 4 de julio de 2023 por el Juzgado 3.^o Penal Municipal con Función de Control de Garantías, decisión que fue confirmada el 23 de octubre de 2023 por el Juzgado 2.^o Penal del Circuito de Chiquinquirá. El 9 de diciembre de 2024, durante la audiencia preparatoria, se negó la solicitud de nulidad por la no legalización del principio de oportunidad, a pesar de que se habían cumplido sus términos. El juicio oral fue programado para el 7 de abril de 2025, pero fue suspendido como consecuencia de la acción de tutela.

Monroy Sierra solicita se ordene legalizar el principio de oportunidad o anular lo actuado desde diciembre de 2024.

TEMA

- Procedencia excepcional de la acción de tutela ante la vulneración actual del derecho, dada la omisión prolongada del ente acusador en someter a control judicial el acuerdo de principio de oportunidad
- Concepto del principio de oportunidad en el sistema penal acusatorio
- El principio de oportunidad, como facultad discrecional de la Fiscalía General de la Nación, en el sistema penal acusatorio está sujeto al control de legalidad del juez de control de garantías
- Vulneración del derecho al debido proceso en el proceso penal adelantado en contra de la accionante, con la omisión de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Tunja de someter a control de legalidad el acuerdo de principio de oportunidad suscrito con ella, bajo el argumento de que dicho documento no se ajustaba a la causal 13 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004
- En el sistema penal acusatorio el fiscal delegado tiene la obligación de remitir el acuerdo del principio de oportunidad al juez de control de garantías
- Vulneración del derecho al debido proceso en el proceso penal adelantado en contra de la accionante, con la omisión de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Tunja, de someter a control de legalidad el acuerdo de principio de oportunidad celebrado el 5 de mayo de 2016, desconociendo las expectativas legítimas generadas en ella, que conllevaron repercusiones en su patrimonio, en virtud del cumplimiento del acuerdo, y dado que éste también fue suscrito por una funcionaria judicial delegada del fiscal general de la Nación
- Vulneración del derecho al debido proceso en el proceso penal adelantado en contra de la accionante, con la omisión de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Tunja, de someter a control de legalidad el acuerdo de principio de oportunidad celebrado el 5 de mayo de 2016, desconociendo que la competencia para efectuarlo es del juez de control de garantías

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP4552-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 11/02/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 28/04/2025

PONENTE: HUGO QUINTERO BERNATE

SUPUESTOS FÁCTICOS

Juan Camilo Amaya de la Torre demandó a Medicina Intensiva del Tolima S.A., solicitando el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo entre el 30 de enero de 2019 y el 31 de agosto de 2022, con un salario de \$1.164.468, y el pago de diversas prestaciones laborales. El Juzgado Laboral del Circuito de Honda, mediante sentencia del 4 de julio de 2024, reconoció el contrato laboral y ordenó el pago de algunas prestaciones, pero negó la indemnización moratoria. Amaya apeló esta decisión, pero el Tribunal Superior de Ibagué la confirmó.

Amaya presentó acción de tutela alegando vulneración de sus derechos fundamentales, argumentando que el mismo Tribunal, en casos similares de dos excompañeros suyos, sí había reconocido la indemnización moratoria, a pesar de que las circunstancias fácticas eran equivalentes. Además, resaltó que una magistrada que había fallado en su contra participó en una de las decisiones posteriores sin presentar salvamento de voto, pese a haber cambiado su postura frente a la buena fe del empleador.

La Sala de Casación Laboral, en fallo del 20 de noviembre del año pasado, negó la tutela al considerar que la decisión impugnada fue razonable y ajustada a la realidad procesal, la normativa y la jurisprudencia, en ejercicio de la autonomía judicial.

TEMA

- Definición de indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales al momento de terminación del contrato de trabajo.

- En los casos en los que se solicita la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, corresponde al empleador la carga probatoria de demostrar que su comportamiento fue ajustado a los postulados de buena fe
- La crisis financiera de la empresa, por sí sola, no justifica el impago de los salarios y prestaciones al momento de la terminación del contrato de trabajo
- En materia de indemnización moratoria por terminación del contrato de trabajo, el trabajador no asume los riesgos o pérdidas del empleador, y éste debe hacer todo lo que está a su alcance para satisfacer las obligaciones salariales y prestacionales de sus empleados, dada la prelación de créditos laborales
- Vulneración del derecho al debido proceso, en el proceso ordinario laboral, por desconocimiento del precedente jurisprudencial vertical de la Sala de Casación Laboral, según el cual la crisis financiera de una empresa, por sí sola, no justifica el impago de los salarios y prestaciones, ni acredita la buena fe del empleador para exonerarlo de la sanción moratoria, sin cumplir con la carga argumentativa necesaria para hacerlo
- Vulneración del derecho al debido proceso, en el proceso ordinario laboral, con la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Ibagué, que negó al accionante el reconocimiento de la indemnización moratoria, basándose en la crisis financiera de la sociedad empleadora
- Vulneración del derecho a la igualdad de trato jurídico por parte de una Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué al emitir una sentencia de segunda instancia disímil a las proferidas en dos casos con situaciones fácticas iguales, aun cuando fueron formalmente proferidas por diferentes Salas de Decisión
- La existencia de decisiones judiciales distintas, no constituyen por sí mismas prueba de un trato discriminatorio, siempre que se encuentren dentro del margen razonable de interpretación



SALA PLENA

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [APL7792-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 19/12/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 20/02/2025

PONENTE: FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

SUPUESTOS FÁCTICOS

La Corte Suprema de Justicia resuelve el impedimento planteado por la doctora Luz Adriana Camargo Garzón, fiscal general de la Nación, en relación con la noticia criminal 110016000100201800122, que investiga el secuestro y asesinato de tres periodistas ecuatorianos en marzo de 2018. Según la funcionaria, en ese mes, tres ciudadanos ecuatorianos pertenecientes a un equipo periodístico del Diario El Comercio de ese país, fueron secuestrados y, posteriormente, trasladados a Colombia, donde los asesinaron. Por estos hechos, la Fiscalía General de la Nación abrió investigación, asignándola a la Fiscalía Séptima Especializada de Cúcuta.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó un informe con recomendaciones para las Fiscalías de Colombia y Ecuador en la investigación de los sucesos. La doctora Camargo Garzón indicó que actuó en ese momento como consultora de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH y fue designada en el Equipo de Seguimiento Especial de las medidas cautelares otorgadas en este caso.

En tal contexto, el 26 de noviembre de 2024, la doctora Camargo Garzón manifestó su impedimento, invocando la causal 4.^a del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, pues emitió una opinión sobre el asunto y mostró interés en que las recomendaciones efectuadas en esa instancia internacional fueran acogidas por su Fiscalía. Al efecto, explicó que, fue consultora de la antedicha Relatoría y participó en el Informe Final del Equipo de Seguimiento Especial, en el cual se analizó el contexto del secuestro de los periodistas ecuatorianos y la

presencia de grupos guerrilleros en la frontera entre ambos países, se detallaron las circunstancias en las que las víctimas fueron secuestradas, detenidas y posteriormente asesinadas; y también se analizaron las investigaciones realizadas por Colombia y Ecuador.

Manifestó también, que su participación en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene la potencialidad de comprometer su imparcialidad en esta noticia criminal que actualmente se sigue en la Fiscalía General de la Nación y aclaró que, si bien el asunto no lo conoce directamente su despacho, y los fiscales delegados tienen autonomía en la dirección de los procesos a su cargo, por ser la fiscal general de la Nación, cumple funciones que podrían incidir en el curso del proceso.

TEMA

- Competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para resolver el impedimento manifestado por la doctora Luz Adriana Camargo Garzón, fiscal general de la Nación
- Finalidad y carácter preventivo de los impedimentos en el sistema penal acusatorio
- Exclusión de la analogía y extensión en su aplicación de la taxatividad de las causales de impedimentos en el sistema penal acusatorio
- En el sistema penal acusatorio las causales de impedimento y recusación deben estar relacionadas con el funcionario a cargo del asunto
- Se declara infundado el impedimento manifestado por la fiscal general de la Nación, Luz Adriana Camargo Garzón, respecto de la investigación adelantada por la muerte de tres ciudadanos ecuatorianos pertenecientes a un equipo periodístico del Diario El Comercio, dado que no está a cargo de ella
- Deber de la fiscal general de la Nación de ejercer sus funciones con objetividad e imparcialidad, sin obedecer a algún interés específico, en el caso eventual de acoger las recomendaciones efectuadas por la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión

- La unidad de gestión y el carácter subordinado de los fiscales delegados, no implica que puedan actuar por fuera de los límites normativos
- Deber de los fiscales delegados de cumplir sus funciones jurisdiccionales bajo los principios de autonomía e independencia judicial, aunque exista subordinación respecto del fiscal general de la Nación
- Facultad del fiscal general de la Nación de trazar políticas generales aplicables a las distintas actividades desarrolladas por los funcionarios del ente investigador, sin que puedan invocarse para incidir en la investigación o apreciación de los casos concretos a cargo de los fiscales delegados

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
30 de mayo de 2025

